

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **LUZ MARINA HERNANDEZ GARCIA**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00128-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.586.367, quien actúa en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Con petición radicada el 01 de marzo de 2022, la accionante solicitó a COLPENSIONES, le fueran reconocidas y subidas al sistema, las semanas que le fueron descontadas de nómina y que los empleadores debieron cotizar.
2. La accionada no respondió la petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dar respuesta al derecho de petición radicado el 01 de marzo de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 27 de abril de 2022, se notificó al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial radicado el 29 de abril de 2022¹, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio respuesta a la acción de tutela, informando lo siguiente:

"Revisado el expediente administrativo de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ GARCIA se puede observar que NO se encuentra petición del 01/03/2022, radicada en Colpensiones en relación a corrección de historia laboral.

De lo informado en el escrito de tutela, se tiene que el día 01/03/2022, la señora LUZ MARINA HERNANDEZ GARCIA allegó PQRS a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

¹ Cfr. Documento digital 06

- *Colpensiones no recepciona PQRS a través de correos electrónicos en tanto no existe una cuenta oficial para dichos tramites.*

- *Colpensiones cuenta con canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, que garantizan su radicación y gestión a través de los sistemas de la entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna. Los canales de atención son:*

- *Portal WEB www.colpensiones.gov.co.*
- *Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.*
- *Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web Link:
https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones*

Así las cosas, Colpensiones está imposibilitada para dar respuesta a una petición que no ha sido radicada por los canales oficiales de la entidad y no registra en los sistemas de información.”

De acuerdo con lo anterior, la entidad afirma que en el caso de autos hay ausencia de petición lo que hace que la acción de tutela se torne improcedente, por lo que solicita así se declare.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha vulnerado el derecho de petición que le asiste a la señora LUZ MARINA HERNANDEZ GARCIA, respecto a la petición radicada el 01 de marzo de 2022, mediante un canal de atención no oficial.

4.2. El derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De acuerdo con lo expresado por la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Ahora bien, en cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 de 2020³, el término de las peticiones generales fueron ampliados a treinta (30) días mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por Covid 19.

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

³ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*,

4.3. Material probatorio

Con los anexos de la demanda fue allegada guía No. 27551200015 que certifica la entrega de una petición a nombre de la demandante, dirigida a COLPENSIONES, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el 25 de febrero de 2022, por el servicio de correo certificado RAPIENTREGA.

Asimismo, se allegó copia de derecho de petición cotejada por la empresa RAPIENTREGA, mediante la cual la señora Luz Marina Hernández solicitó a COLPENSIONES, le sean reconocidas y subidas al sistema, las mesadas que le fueron descontadas de nómina y que los respectivos empleadores debieron cotizar.

4.4. Caso concreto

La señora Luz Marina Hernández, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, por la falta de respuesta a la petición remitida por correo certificado.

De las pruebas allegadas al expediente, se logró evidenciar que la accionante, a través de la empresa de correo certificado RAPIENTREGA, remitió petición a COLPENSIONES, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el 25 de febrero de 2022, solicitando le fueran reconocidas y subidas al sistema, unas cotizaciones pensionales.

Con la contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada afirmó que, como la petición enviada por la accionante no fue entregada a través de un canal oficial, como son: i) portal WEB www.colpensiones.gov.co; ii) línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909; y iii) puntos de atención al ciudadano PAC, la misma se entiende como no recibida, por lo que considera que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición.

De acuerdo con lo manifestado por la entidad se tiene que, los artículos 13 y 15 del CPACA, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y puede ser presentada de forma verbal o escrita a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, para

lo cual se tendrán en cuenta la fecha y hora registrada en el medio por el cual se han recibido los documentos, **por lo que ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes o peticiones respetuosas.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.⁴

Según lo establecido por la norma, las peticiones pueden ser presentadas por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, sin que ello implique canales específicos o exclusivos, dado que, según lo preceptúa el numeral 6 del artículo 7 del CPACA, las autoridades están en la obligación de tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, estas peticiones, según el numeral 1 inciso 2 del artículo 5 ibídem, podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad.

Es así que, toda comunicación que llegue a las autoridades por cualquier medio disponible en la entidad debe ser tramitada en legal forma.

Revisada la página web oficial de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, se constata que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, pertenece a la entidad y está habilitado para notificaciones judiciales.

Dado que el mencionado canal de comunicación está disponible y es de propiedad de COLPENSIONES, toda solicitud que allí llegue debe ser atendida, por lo anterior, al encontrarse que la demandante presentó petición respetuosa y la remitió a un medio disponible de COLPENSIONES y que superado el término para resolver, el cual finalizó el 08 de abril de 2022, la entidad no ha dado una respuesta, se concederá la tutela, por lo que se ordenará al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente** la petición remitida por la accionante el 25 de febrero de 2022, a través de la empresa de correo certificado RAPIENTREGA, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Lo anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

⁴ Artículo 31 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición, presentada por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.586.367, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, **RESUELVA DE FONDO, de manera completa, clara, precisa y congruente**, la petición remitida por la accionante el 25 de febrero de 2022, a través de la empresa de correo certificado RAPIENTREGA, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁵ **Parte demandante:** lilinky2@hotmail.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3949c7ab709d800882e2bb18ff3bc6a6ab1c1d15634687e99752056d7d8d0095

Documento generado en 04/05/2022 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>